

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 999



Rad: 20186001100812 - Fecha: 27-DEC-2018 04:00
Ur Dest: Dep No.Folios: 10
Rem: JUZGADO 21 DE EJECUC
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SEÑORES

Director y/o Representante legal o a Quien haga sus veces
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
CARRERA 16 No. 96 – 64 piso 7
CIUDAD

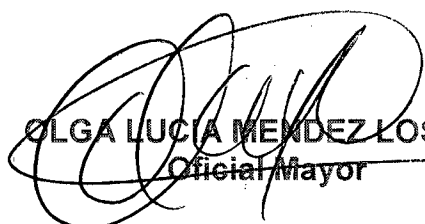
Ref. Tutela No: 11001-31-87-021-2018-00186-00 N.I. 46147
Accionante: HERNÁN ALONSO – SALAMANCA SANJUANES.

Comendidamente, de conformidad con auto que así lo dispone, me permito correr traslado de la presente acción de **TUTELA** para que, dentro del **término de 48 horas** contadas al recibo del presente oficio, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos y **pretensiones** de la demanda de tutela presentada por el señor **HERNÁN ALONSO – SALAMANCA SANJUANES** ..

Así mismo como fueron vinculados a la presente acción de tutela los terceros que conformaron la lista de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016, la cual se surtió para proveer el cargo de identificado con número de OPEC 442022, Profesional Especializado grado 20, Código 2028, relacionado en la Resolución No. 20182110110095 del 15 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se **solicita a la accionada, SE PUBLIQUE EN SU PAGINA WEB**, el escrito de tutela y del auto admisorio con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

Para su conocimiento se envía copia de la tutela en (10) folios.

Atentamente,


OLGA LUCÍA MENDEZ LOSADA
Oficial Mayor

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: HERNÁN ALONSO SALAMANCA SANJUANES
Accionados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

HERNÁN ALONSO SALAMANCA SANJUANES, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.146, obrando en nombre propio, acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se amparen los derechos constitucionales que considero se me vulneraron, tales como el debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y/o concurso de méritos y los demás que bajo su sano criterio considere, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El suscrito HERNAN ALONSO SALAMANCA SANJUANES, me inscribí para acceder al empleo de carrera administrativa Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del INVIMA, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016 bajo el Código OPEC No.42022, en la que ocupé el primer lugar, conforme a la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. CNSC-20182110110095** del 15 de agosto de 2018, que adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el oficio No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, la firmeza de la lista de elegibles a partir de esa fecha, indicándole que contaba con 10 días hábiles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de elegibilidad.

TERCERO En ejercicio del derecho de petición solicite se me nombrara en

periodo de prueba mediante escrito radicado en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, el día 22 del mes de noviembre de 2018, según el puesto ocupado por el suscrito en la lista de elegibles y teniendo en cuenta que ya se habían superado los 10 días hábiles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de elegibilidad.

CUARTO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, dio respuesta negando mi derecho de acceso al empleo referido, mediante oficio N° 2018 2350-1721-18 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

1. Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
2. Ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, es deber de este Instituto cumplir la orden judicial en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento de fondo que permita continuar con dicho trámite, no expedirá actos administrativos de nominación relacionados con la convocatoria, respetando la medida cautelar.
3. Una vez se profiera decisión de fondo por parte del Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte y a la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

RAZONES DE LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Considero que con la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, se está vulnerando las condiciones del concurso y aplicando de manera diferente las decisiones del Consejo de Estado respecto a los nombramientos de quienes ganamos el derecho a ser nombrados por el concurso de méritos.

Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias y considerando lo expresado mediante providencia **O-283-2018** del 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, y Auto Interlocutorio **O-272-2018** de 1 de octubre de 2018, por el cual se resuelven solicitudes elevadas en el sentido de aclarar el alcance de la medida cautelar adoptada en el proceso de medio de control de simple nulidad de acto administrativo de carácter general, en el expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, Interno 1392-2018, Demandante: Wilson García Jaramillo, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

De esta manera las solicitudes presentadas dentro del mencionado proceso dieron lugar a que mediante providencia 272-2018 de 01 de octubre de 2018, sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, expresara con claridad:

“Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, **por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.**

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos, y **la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.**

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se extrae entonces, que la decisión de suspensión recae exclusivamente sobre las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y no sobre las demás entidades y no afecta los efectos y derechos individuales adquiridos a partir de la firmeza de la lista de elegibles.

No obstante, se remitió una consulta a la CNSC, sobre el estado de la lista de elegibles de **Resolución No. CNSC-20182110110095**, donde la CNSC mediante oficio de radicado No.20182120600611 de 24-10-2018, confirma la firmeza de esta lista y reitera el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó.

Conexo a lo anterior la CNSC generó el “Criterio Unificado sobre el Derecho del Elegible a ser Nombrado una Vez en Firme la Lista” y un “Comunicado” del 08 de octubre de 2018 a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho(18) entidades que conforman la Convocatoria No.428 de 2016, cuyo asunto versa sobre: “ Nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No.428 de 2016-Auto Interlocutorio O-272-2018 de 1 de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado, que incluye al INVIMA y dice en un aparte lo siguiente :

“Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles”

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo que tienen las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Respecto de la naturaleza de la lista de elegibles, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"La lista o registro de elegibles **es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.** Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

(...)

6.3. **Con la conformación de la lista o registro de elegibles** se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución. en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. (...)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe **nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente**, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

(...)

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, **genera para quienes hacen parte de ella. un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó**, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer" (*Resaltado fuera de texto*)

Nótese que el alto Tribunal explicó que la lista de elegibles es: (i) un acto administrativo de carácter particular; (ii) de carácter obligatorio para la administración y; (iii) es fuente de derechos de carácter subjetivo.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la lista de elegibles es un acto

administrativo que crea una situación jurídica, es decir, de carácter definitivo y, su obligatoriedad y ejecutoriedad solo se perderán por las circunstancias contempladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

- Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- Cuando pierdan vigencia (Resaltado fuera de texto)

De la norma se tiene que los actos administrativos en firme son obligatorios salvo que sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no podrán ser ejecutados cuando, entre otras causas, sean suspendidos por la misma especialidad judicial o desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Finalmente, respecto de la procedibilidad de la tutela para casos como el que aquí se conoce, la Corte Constitucional en providencia T - 682 de 2016 estableció:

"3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Ahora bien, resulta importante diferenciarla procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto

administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.

Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, **cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.**

En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela." *(Resaltado fuera de texto)*

Nótese que, por regla general, no es la tutela el mecanismo para atacar las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos; no obstante, cuando se desconoce el proceso de selección, la acción de amparo constitucional se convierte en el medio idóneo para proteger derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

CASO EN CONCRETO.

Una vez realizado el anterior análisis jurisprudencial y consciente que no existe otro mecanismo judicial para hacer efectivos todos los derechos que considero me fueron vulnerados, su Despacho ha de analizar que según la **Resolución No. CNSC-20182110110095** del 15 de agosto de 2018, que adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se informó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA que la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No.42022 ya contaba con firmeza y la Entidad accionada no cumplió con su obligación legal de nombrarme, partiendo de lo dicho por la Corte Constitucional, esto es, que la lista de elegibles es la materialización del principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución y genera para el concursante el derecho a ser nombrado, lo que genera una afectación directa y grave a derechos de rango constitucional.

PETICIÓN

Dicho lo anterior, y esbozados sucintamente los argumentos facticos y jurídicos solicito que por conducto de su Despacho se me tutelen mis derechos fundamentales que considero se me vulneraron y se disponga que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, proceda con el trámite correspondiente a la producción del acto de nombramiento del suscrito en periodo de prueba, según corresponda, respetando el orden dispuesto en la lista de elegibles para la OPEC 42022 correspondiente al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 del Sistema General de Carrera de esa entidad, ofertada a través de la convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico que puede ofrecer de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa en virtud de expreso mandato constitucional y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos

hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

- 1.- **Resolución No. CNSC-20182110110095** del 15 de agosto de 2018, que adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del INVIMA, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016 bajo el Código OPEC No.42022, en la que ocupé el primer lugar.
- 2.- Copia del **Derecho de petición Radicado No.20181240012** en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA de fecha 22 del mes de noviembre del año 2018.
- 3.- Copia de la Respuesta del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA al derecho de petición **Radicado No.2350-1721-18** de fecha noviembre de 2018

ANEXOS:

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad accionada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No.96-64, piso 7 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110110095 DEL 15-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42022, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta v en

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42022, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 42022, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79545146	HERNÁN ALONSO	SALAMANCA SANJUANES	76,68
2	CC	73574455	JUAN MANUEL	SANCHEZ LONDOÑO	72,24
3	CC	79636616	LEONARDO	RICO	67,49
4	CC	79341863	ORLANDO	PÁEZ MEDINA	63,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 646 de 2017 en concordancia


"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42022, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, en la **Carrera 10 # 64 -60 mezzanine**, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 15 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró Irma Ruiz Martínez
Revisó Clara Cecilia Parra



ANTE

Rad. 20181240012

Clave

Bogotá, 22 de noviembre de 2018.

Doctor

JULIO CÉSAR ALDANA BULA

Director General

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- **INVIMA**

Carrera 10 No. 64-28

Bogotá.

ASUNTO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN UN EMPLEO PÚBLICO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 428 DE 2016.

De manera atenta y respetuosa y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito elevar petición para efecto de solicitar información respecto a la fecha de nombramiento y consecuente posesión en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del INVIMA, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016 bajo el Código OPEC No.42022, en la que ocupé el primer lugar, conforme a la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. CNSC-20182110110095** del 15 de agosto de 2018, que adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018.

Ló anterior, con fundamento en los términos y condiciones establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias y considerando lo expresado mediante providencia **O-283-2018** del 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, y Auto Interlocutorio **O-272-2018** de 1 de octubre de 2018, por el cual se resuelven solicitudes elevadas en el sentido de aclarar el alcance de la medida cautelar adoptada en el proceso de medio de control de simple nulidad de acto administrativo de carácter general, en el expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, Interno 1392-2018, Demandante: Wilson García Jaramillo, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

De esta manera las solicitudes presentadas dentro del mencionado proceso dieron lugar a que mediante providencia 272-2018 de 01 de octubre de 2018,

sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, expresara con claridad:

“Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos, y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se extrae entonces, que la decisión de suspensión recae exclusivamente sobre las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y no sobre las demás entidades y no afecta los efectos y derechos individuales adquiridos a partir de la firmeza de la lista de elegibles.

No obstante, se remitió una consulta a la CNSC, sobre el estado de la lista de elegibles de **Resolución No. CNSC-20182110110095**, donde la CNSC mediante oficio de radicado No.20182120600611 de 24-10-2018, confirma la firmeza de esta lista y reitera el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó.

Conexo a lo anterior la CNSC generó el “Criterio Unificado sobre el Derecho del Elegible a ser Nombrado una Vez en Firme la Lista” y un “Comunicado” del 08 de octubre de 2018 a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho(18) entidades que conforman la Convocatoria No.428 de 2016, cuyo asunto versa sobre: “Nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No.428 de 2016-Auto Interlocutorio O-272-2018 de 1 de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado, que incluye al INVIMA y dice en un aparte lo siguiente :

“Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles”

Por todo lo anterior reitero respetuosamente mi solicitud de información referente a los trámites administrativos y la fecha de los actos de nombramiento y posesión del cargo en el cual concurre y gane.

Como sustento a esta petición, se anexan catorce (14) folios a este oficio de la siguiente manera:

Anexo 1 Lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182110110095

Anexo 2 Auto Interlocutorio **O-272-2018** de 1 de octubre de 2018

Anexo 3 Oficio respuesta del CNSC de radicado No.20182120600611 de 24-10-2018

Anexo 4 Documento del CNSC sobre el “Criterio Unificado sobre el Derecho del Elegible a ser Nombrado una Vez en Firme la Lista”


Anexo 5 Comunicado” del 08 de octubre de 2018 a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho(18) entidades que conforman la Convocatoria No.428 de 2016.

Para notificaciones a:

Dirección electrónica:

Dirección postal: Carrera 13D No.19-55 sur, barrio Compartir, Soacha (Cundinamarca)

Atentamente,


Hernán Alonso Salamanca Sanjuanes
CC 79.545.146

Bogotá, Noviembre de 2018
2350-1721-18

Señor(a)
HERNAN ALONSO SALAMANCA SANJUANES
Hernansalamanca@gmail.com

SOACHA-CUNDINAMARCA

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición Convocatoria 428 de 2016 Entidades del Orden Nacional -Radicado 20181240012

Respetada(a) señor(a)

Acuso recibo de su derecho de petición relacionado con la expedición de los actos administrativos de nominación con ocasión de las listas de elegibles publicadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 y al respecto le informo:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, expidió un Auto que ordenó suspender provisionalmente el concurso en relación con el expediente No. **11001-03-25-000-2017-00326-00**, y que en atención a una consulta elevada por la CNSC el 6 de septiembre, emitió un nuevo Auto interlocutorio O-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de Trabajo, y concomitantemente, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez el 6 de septiembre de 2018 en el **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00** Interno: 1392-2018 dispuso:

" ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (...) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia"

Y que de otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 11 de septiembre de 2018 ha expedido un "*Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista*", criterio según el cual corresponde a las entidades que hacen parte de la convocatoria y que cumplen con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden en periodo de prueba a los elegibles.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del Invima, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00**, tomando en consideración que el periodo de prueba hace parte de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 que establece en relación con las fases del proceso de selección las siguientes:

Bogotá
2018
11/21/18
11:21 AM
CNSC



Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba.

Y que en relación con el periodo de prueba la misma norma señala que:

La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente."

Conforme con lo anterior, el Invima le solicitó al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria y el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 1º de octubre en el Expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, resolvió negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección y no resolvió de fondo la solicitud. Adicionalmente, queda pendiente resolver dentro del expediente el recurso de súplica, la solicitud de nulidad y la acumulación de numerosas demandas de nulidad simple que se encuentran en curso ante del Consejo de Estado.

De otra parte, la CNSC emitió un Comunicado el 8 de octubre de 2018 señalando que las entidades objeto de la Convocatoria 428 de 2016 debemos *respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba*, razón por la cual doy respuesta a su derecho de petición informando que:

1. Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
2. Ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, es deber de este Instituto cumplir la orden judicial en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento de fondo que permita continuar con dicho trámite, no expedirá actos administrativos de nominación relacionados con la Convocatoria, respetando la medida cautelar.
3. Una vez se profiera decisión de fondo por parte del Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte y a la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

Cordialmente,


NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO
Asesora de la Dirección General con
Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano

